



## INFORMATIVO EMPRESARIAL No. 19-1120

### CONTENIDO

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**NAC-DGERCGC19-00000050** que establece el procedimiento y los requisitos para la devolución del impuesto a la salida de divisas (ISD) a los exportadores de servicios.

**NAC-DGERCGC19-00000051** que establece el procedimiento y requisitos para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a los exportadores de servicios.

**NAC-DGERCGC19-00000052** que aprueba el anexo sobre reporte de información sobre bienes inmuebles, patentes municipales, espectáculos públicos y títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia.

### No. NAC-DGERCGC19-00000050

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se deberá desarrollar con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para considerar una operación como exportación de servicios se deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;

Que el numeral 4 del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, reforma el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador que establece las normas que regulan la figura de devolución del ISD en la actividad de exportación de servicios en los términos definidos en la normativa y conforme las condiciones y límites establecidos por el Comité de Política Tributaria;

Que el artículo ibídem señala que el beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país, de conformidad con los lineamientos y condiciones del Reglamento; además, dispone que este beneficio no se incorpora a la actividad petrolera ni a otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables;

Que el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, agregó a continuación del tercer artículo innumerado del Capítulo innumerado "CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA" agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, según el cual los exportadores habituales de bienes, así como los exportadores de servicios establecidos por el Comité de Política Tributaria, tendrán derecho a la devolución del impuesto a la salida de divisas según las condiciones y límites establecidos por dicho Comité, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto; y, que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera;

Que el Comité de Política Tributaria con la Resolución No. CPT-RES-2019-002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, establece las condiciones y límites para que opere la devolución a los exportadores de servicios del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pagado en la importación de materias primas, insumos y

bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a los exportadores de servicios, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la devolución de valores;

Que la Disposición General Primera de la Resolución No. CPT-RES-2019-002 del Comité de Política Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, encarga al Servicio de Rentas Internas la ejecución de la enunciada Resolución;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA  
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) A LOS  
EXPORTADORES DE SERVICIOS**

**Artículo 1.- Alcance.-** Establecer el procedimiento y los requisitos para la devolución de los pagos realizados por concepto del impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital necesarios para la prestación del servicio que se exporte, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto, y que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera, en cumplimiento de la Ley; y, los límites y condiciones dispuestos por el Comité de Política Tributaria.

**Artículo 2.- Listado, límites y condiciones para la devolución.** - El listado, los límites y condiciones sobre los cuales se sustentará la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas a los exportadores de servicios son los definidos por el Comité de Política Tributaria.

**Artículo 3.- Periodicidad.** - Las solicitudes de devolución del ISD se podrán presentar por períodos mensuales o acumulados, una vez efectuada la exportación de la prestación de servicios en la que se hayan incorporado las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado definido por el Comité de Política Tributaria y por las cuales se haya pagado el Impuesto a la Salida de Divisas.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase a períodos acumulados cuando la prestación del servicio exportable se realice cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

**Artículo 4.- Requisitos preliminares.** - Previo a la presentación de una solicitud de devolución del ISD, el sujeto pasivo exportador de servicios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
- b) Ser considerado como exportador de servicios, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- c) Importar materias primas, insumos y bienes de capital correspondientes a las subpartidas que consten en el listado de la Resolución No. CPT-03-

2012 y sus respectivas reformas, aplicable al período en el cual se realiza la importación;

d) Haber pagado el ISD por concepto de importaciones descritas en el literal c) del presente artículo, que sean necesarias para la exportación de servicios;

e) Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las importaciones definitivas;

f) El exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país, conforme a lo descrito en el artículo 5 y en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;

g) No realizar actividad petrolera ni otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables;

h) No haber prescrito el derecho a la devolución del ISD por el período solicitado; y,

i) Haber realizado la declaración mensual del IVA correspondiente al período por el que se solicitará la devolución del ISD en la que se registrarán las exportaciones de servicios.

**Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND).** - Conforme a lo dispuesto en el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento del Impuesto a la Salida de Divisas, el beneficio de devolución del ISD será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente al servicio prestado. El valor a devolver se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta de servicios. Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución. El valor de la exportación neta de servicios corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por tal razón, el cálculo de la proporción del ingreso neto de divisas se lo obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Proporción IND} = \frac{\text{Ingreso neto de divisas de exportación de servicios}}{\text{Exportación neta de servicios}} \times 100$$

Dónde:

Exportación neta de servicios = Valor facturado - Devoluciones - Retenciones de impuestos

La solicitud únicamente deberá ser presentada cuando se ingrese la divisa correspondiente a exportaciones de servicios, conforme al plazo legal establecido para el efecto y a la proporción pertinente.

**Artículo 6.- Presentación de la solicitud.** - Los exportadores de servicios con derecho al beneficio de devolución del ISD, presentarán la solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), en cualquiera de las ventanillas de dicha entidad, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.
2. Información de sustento de la importación
  - a) Listado en medio de almacenamiento informático de las declaraciones aduaneras de importación con sus respectivas facturas comerciales, que soportan la prestación del servicio que se exporta, respecto del cual solicita su devolución. Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante, se presentará en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional, según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf;
  - b) Facturas comerciales de las importaciones, presentadas en medio de almacenamiento informático y detalladas en el listado referido en el literal a) del presente numeral;
  - c) Los comprobantes de retención de la institución financiera que sustenten el pago del Impuesto a la Salida de Divisas por concepto de importaciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral.

Respecto a los comprobantes electrónicos constarán únicamente en el listado antes mencionado;

d) Los sustentos de las transferencias efectuadas hacia el exterior respecto de las importaciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral, en donde se pueda verificar los datos del ordenante y del beneficiario; y,

e) Facturas de seguro y flete de las importaciones, por los valores considerados como base imponible para la retención del Impuesto a la Salida de Divisas, en los casos que formen parte de la devolución, presentadas en medio de almacenamiento informático y detalladas en el listado referido en el literal a) del presente numeral.

### 3. Documentación de sustento de la prestación de servicios exportados

a) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta de los servicios exportados, respecto del cual solicita su devolución, presentado en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional, según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf, el cual deberá contener la firma de responsabilidad del solicitante;

b) Contrato o su similar en el que se pueda evidenciar el vínculo contractual, su vigencia y el objeto del servicio prestado, el cual contará con las formalidades necesarias para su validez, presentado en medio de almacenamiento informático;

c) Los sustentos de la transferencia desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local a nombre del beneficiario de la devolución y en los que se pueda también identificar al ordenante y la fecha de la transferencia, respecto a dicho servicio exportado, presentados en medio de almacenamiento informático y detallado en el listado referido en el literal a) del presente numeral; y,

d) Comprobantes de venta de la prestación del servicio exportado, en los que se pueda evidenciar claramente dicho servicio; notas de crédito por concepto de devoluciones efectuadas por la exportación de servicios; y,



sustento de retenciones efectuadas en el exterior por concepto de exportaciones de servicios realizadas, en caso de que correspondan, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Para el caso de comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.

4. Mayor contable de la cuenta donde se registra el ISD, así como también los mayores contables de las cuentas en las cuales se registren las exportaciones de servicios, presentados en medio de almacenamiento informático.

5. La solicitud para la devolución del ISD a exportadores de servicios presentada por un tercero, deberá constar contar con la autorización pertinente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 7.- Sistema contable diferenciado.**- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital por los que se haya pagado el Impuesto a la Salida de Divisas, que consten en el listado definido para el efecto por el Comité de Política Tributaria y hayan sido empleadas exclusivamente en la exportación de servicios, el factor de proporcionalidad que relaciona el total de exportaciones netas de servicios respecto al total de ventas netas será del cien por ciento (100%), para lo cual el sujeto pasivo deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables donde se registra el ISD; y,
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar otra información que le permita verificar que el sistema contable pueda diferenciar el ISD pagado en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria que sean

destinadas exclusivamente a la exportación de servicios. Para mantener la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de servicios deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

**Artículo 8.- Exclusión de la actividad petrolera y similar.** - La actividad petrolera, así como cualquier otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables, inclusive exportaciones mineras, no se encuentran comprendidas en el beneficio de devolución del ISD al que se refiere la presente Resolución.

**Artículo 9.- Forma de pago.** - El valor a ser devuelto por concepto del ISD pagado por los exportadores de servicios regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

**Artículo 10.- Control posterior.** - La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del ISD devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - La aplicación del beneficio de la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) respecto a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital empleados en el servicio que se exporte, corresponderá a partir de septiembre de 2018.

**SEGUNDA.** - Los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NACDGERCGC16-00000152, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato digital.

A efecto de presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la "Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital", cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

**TERCERA.** - Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas internas traducidos al idioma castellano, en caso de que se encuentren en idioma distinto a este.

**CUARTA.** - La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de servicios, de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

**QUINTA.** - La documentación que se presentare de forma impresa o física deberá estar certificada por el contador, representante legal o apoderado de ser el caso, del solicitante e incluirá la siguiente frase: "La presente información constituye fiel copia del original que reposa en los registros contables y no presenta error ni omisión alguna".

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito D. M., a 25 de octubre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 de octubre de 2019.

Lo certifico.

f.) Ing. Mónica Ayala V., Secretaria General (S) del Servicio de Rentas Internas.

25 de octubre de 2019.

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se deberá desarrollar con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que cuando las normas se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para considerar una operación como exportación de servicios se deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; c) Que el uso,

aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA que se dediquen a la exportación de bienes y servicios tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios;

Que el mencionado artículo en su parte pertinente, establece que si dichos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar;

Que el numeral 17 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reforma el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno estableciendo que el beneficio de devolución del IVA aplica también a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y conforme las condiciones y límites establecidos por el Comité de Política Tributaria;

Que el cuarto inciso del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el reintegro del IVA no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la definición de exportador habitual para efectos tributarios deberá considerar criterios de número de exportaciones en los respectivos ejercicios fiscales, así como del porcentaje del total de ventas, de conformidad con las condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen en el respectivo reglamento;

Que en concordancia con la norma que antecede, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, titulado "exportador habitual" establece que se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el ejercicio fiscal anterior, haya cumplido con las siguientes condiciones: a) El monto de sus exportaciones netas anuales sean iguales o superiores al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales; y, b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones y en seis (6) diferentes períodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes períodos mensuales;

Que el numeral 36 del artículo 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, agregó el primer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante el cual se dispone la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, en la proporción del

ingreso neto de divisas, cumpliendo los parámetros de habitualidad establecidos para el efecto por el Comité de Política Tributaria;

Que el Comité de Política Tributaria con la Resolución No. CPT-RES-2019-003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, establece las condiciones y límites para la devolución del IVA a favor de los exportadores de servicios;

Que el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003 establece que serán considerados exportadores habituales de servicios a aquellos sujetos pasivos que, en el ejercicio fiscal anterior, el monto de exportaciones netas anuales de servicios sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales;

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000423, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 374 de 23 de noviembre de 2018, define las normas para la simplificación del trámite de devolución del crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado respecto al requisito de bancarización;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a los exportadores de servicios, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y

eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la devolución de valores;

Que la Disposición General Primera de la Resolución No. CPT-RES-2019-003 del Comité de Política Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, encarga al Servicio de Rentas Internas la ejecución de la enunciada Resolución;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS**

**Artículo 1.- Alcance.-** El presente acto normativo establece el procedimiento y los requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y retenido por los exportadores de servicios en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido recuperado de cualquier manera, en cumplimiento de la Ley; y, los límites y condiciones dispuestos por el Comité de Política Tributaria.

**Artículo 2.- Límites para la devolución.** - El valor que se devuelva por concepto del IVA considerará como límites:

a) El crédito tributario del IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según su declaración o el 12% de las exportaciones netas de



servicios del período, tomando como monto máximo a devolver el menor valor entre estos dos; y,

b) En el caso de devolución del IVA en la adquisición de activos fijos, se considerará lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 3.- Periodicidad.** - Las solicitudes de devolución del IVA se presentarán por períodos mensuales o acumulados, una vez efectuada la exportación de la prestación de servicios.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase a períodos acumulados cuando la prestación del servicio exportable se realice cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

**Artículo 4.- Requisitos preliminares.**- Previo a la presentación de una solicitud de devolución del IVA, el sujeto pasivo exportador de servicios deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;

b) Ser considerado como exportador de servicios, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

c) Ser considerado exportador habitual conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria;

d) Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las importaciones definitivas, cuando corresponda;

e) El exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país, conforme a lo descrito en el artículo 5 y en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;

f) No realizar actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras;

- g) No haber prescrito el derecho a la devolución del IVA por el período solicitado;
- h) Realizar la pre-validación descrita en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- i) Haber declarado el IVA y registrado el valor referente a la exportación de servicios y al crédito tributario, correspondiente a los períodos por los que solicita su devolución y efectúa su exportación; y,
- j) Haber presentado el anexo transaccional simplificado, correspondiente al período sobre el cual se presentan adquisiciones, y se solicitará la devolución del IVA.

**Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND).** - El beneficio de devolución del IVA será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente al servicio prestado o comercializado. El valor a devolver se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta de servicios.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución, relacionado con las exportaciones de servicios. El valor de la exportación neta de servicios corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por tal razón, el cálculo de la proporción del ingreso neto de divisas se lo obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Proporción IND} = \frac{\text{Ingreso neto de divisas de exportación de servicios}}{\text{Exportación neta de servicios}} \times 100$$

Dónde:

Exportación neta de servicios = Valor facturado - Devoluciones - Retenciones de impuestos

La solicitud deberá ser presentada únicamente cuando se ingrese la divisa correspondiente a exportaciones de servicios, conforme al plazo legal establecido para el efecto y a la proporción pertinente.

**Artículo 6.- Presentación de la solicitud.** - Los exportadores de servicios con derecho al beneficio de devolución del IVA, presentarán la solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), en cualquiera de las ventanillas de dicha entidad, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.

2. Información de costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario

a) Reporte de pre-validación, para lo cual utilizarán el aplicativo de "prevalidación", accediendo al portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), o acercándose a las ventanillas de cualquiera de las oficinas del SRI, dicho reporte se lo ejecutará utilizando la información de la respectiva declaración y anexo transaccional, de ser el caso, y será presentado en medio de almacenamiento informático;

b) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, incluido activos fijos, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, respecto del cual solicita su devolución.

Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 7 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la prestación y

comercialización de los servicios objetos de exportación, con el detalle antes mencionado.

Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante, se presentará en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional;

c) En el caso de adquisiciones locales e importaciones de activos fijos: los comprobantes de venta de dichas adquisiciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. Respecto a los comprobantes electrónicos y/o a las declaraciones aduaneras de importación, constarán únicamente en el listado antes mencionado; y,

d) Comprobantes de venta que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, presentados en medio de magnético y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. En caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.

### 3. Documentación de sustento de la prestación de servicios exportados

a) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta de los servicios exportados, respecto del cual solicita su devolución, en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional. Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante;

b) Contrato o su similar en el que se pueda evidenciar el vínculo contractual, su vigencia y el objeto del servicio prestado, el cual contará con las formalidades necesarias para su validez, presentado en medio de almacenamiento informático;

c) Los sustentos de la transferencia desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local a nombre del beneficiario de la devolución y en los que se pueda también identificar al ordenante y la fecha de la transferencia, respecto a dicho servicio exportado, presentados en medio

de almacenamiento informático y detallado en el listado referido en el literal a) del presente numeral;

d) Comprobantes de venta de la prestación y comercialización del servicio exportado, en los que se pueda evidenciar claramente dicho servicio; notas de crédito por concepto de devoluciones efectuadas por la exportación de servicios; y, sustento de retenciones efectuadas en el exterior por concepto de exportaciones de servicios realizadas, en caso que correspondan; presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Para el caso de comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.

4. Mayor contable, presentado en medio de almacenamiento informático, de la cuenta de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la exportación de servicios, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las exportaciones. Esta información se presentará en el caso que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 7 de la presente Resolución.

5. La solicitud para la devolución del IVA a exportadores de servicios presentada por un tercero, deberá constar contar con la autorización pertinente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 7.- Sistema contable diferenciado.**- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA, empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios con tarifa cero por ciento del IVA; y,

de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA pero empleados en la prestación y comercialización de servicios destinados a la exportación, el factor de proporcionalidad será del cien por ciento (100%), para lo cual el sujeto pasivo deberá informar al Servicio de Rentas Internas la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables de las que solicita la devolución del IVA; y,
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar otra información necesaria para verificar que el sistema contable del sujeto pasivo permite diferenciar las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA destinadas exclusivamente a la exportación de servicios.

Para la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de servicios deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del mismo formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. De igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

**Artículo 8.- Factor de proporcionalidad.** - El factor de proporcionalidad para el cálculo de la devolución del IVA como exportadores de servicios será el resultado de dividir las exportaciones de servicios sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas diferentes de cero;

- b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas 0% que no dan derecho a crédito tributario;
- c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas 0% que dan derecho a crédito tributario;
- d) Exportaciones de bienes; y,
- e) Exportaciones de servicios.

Para el cálculo del factor de proporcionalidad del presente artículo, se considerará lo consignado en la declaración mensual del IVA para los literales a), b), c) y d); y, para las exportaciones de servicios se considerará aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal e).

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 9.- Forma de pago.** - El valor a ser devuelto por concepto del IVA pagado por los exportadores de servicios, regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

**Artículo 10.- Control posterior.** - La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del IVA devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La aplicación del beneficio de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en el servicio que se exporte, corresponderá a partir de septiembre de 2018.

**SEGUNDA.** - Los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato digital.

A efecto de presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la "Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital", cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

**TERCERA.** - Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas internas traducidos al idioma castellano, en caso de que se encuentren en idioma distinto a este.

**CUARTA.** - La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de servicios, de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

**QUINTA.** - El concepto de habitualidad en la exportación de servicios, únicamente aplica en lo concerniente a la presente devolución, considerando lo descrito en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria.

Para efectos de retenciones del IVA, los exportadores de servicios se acogerán a lo estipulado en el quinto inciso del artículo 148 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno de conformidad con lo establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 de su reglamento, titulado "exportador habitual".

**SEXTA.** - La documentación que se presentare de forma impresa o física deberá estar certificada por el contador, representante legal o apoderado de ser el caso, del solicitante e incluirá la siguiente frase: "La presente información constituye fiel copia del original que reposa en los registros contables y no presenta error ni omisión alguna".



## DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.** - Sustitúyase el literal c) del artículo 9 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

*"c) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales d) y e) del presente artículo.*

*Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 13 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados únicamente para la fabricación o comercialización de los bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle antes mencionado.*

*Este listado se presentará en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf".*

**SEGUNDA.** - Sustitúyase el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

*"Artículo 12.- Factor de proporcionalidad. - El factor de proporcionalidad para los beneficiarios de la devolución del IVA como proveedores directos de exportadores de bienes será el resultado de dividir las ventas tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario y que correspondan a las ventas directas al exportador, sustentadas en el análisis de la solicitud de*

*devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):*

*a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas 0% que dan derecho a crédito tributario;*

*b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas 0% que no dan derecho a crédito tributario;*

*c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifas diferentes de cero;*

*d) Exportaciones de bienes; y,*

*e) Exportaciones de servicios.*

*Para efectos del cálculo mencionado del presente artículo, la Administración Tributaria considerará los valores registrados en la declaración del IVA para los literales b), c), d) y e); y, para las ventas directas al exportador gravadas con tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario corresponderán a aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal a).*

*El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno."*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito D. M., a 25 de octubre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 de octubre de 2019.

Lo certifico.

f.) Ing. Mónica Ayala V., Secretaria General (S) del Servicio de Rentas Internas.

## No. NAC-DGERCGC19-00000052

30 de octubre de 2019.

### LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Además, dispone que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, las entidades del sector público tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus facultades;

Que el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial establece que constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados: a) los de las regiones; b) los de las provincias; c) los de los cantones o distritos metropolitanos; y, d) los de las parroquias rurales;

Que el Título III del referido cuerpo legal regula las funciones y atribuciones de los diversos Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que mediante Resolución No. 002-CNC-2018, publicada en el Registro Oficial No. 322 de 07 de septiembre de 2018, el Consejo Nacional de Competencias expidió el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de Mancomunidades y Consorcios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, dispone que, las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, tienen la obligación de dar acceso al Servicio de Rentas Internas a la información relacionada a predios urbanos y rurales;

Que el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de la Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, establece la obligatoriedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de enviar la información correspondiente a los inmuebles de propiedad de sociedades del exterior en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia; por lo que, es necesario establecer la forma y plazos en que la Administración Tributaria obtendrá la información que requiere para sus respectivos procesos de control, por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las respectivas mancomunidades, consorcios y otras entidades relacionadas cuando corresponda; y, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**APROBAR EL ANEXO SOBRE REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES, PATENTES MUNICIPALES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DEL**

## SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y POR CUENTA PROPIA

**Artículo 1.- Objeto.** - Se aprueba el Anexo sobre reporte de información sobre bienes inmuebles, patentes municipales, espectáculos públicos y títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia (en adelante "Anexo"), a ser presentado al Servicio de Rentas Internas, conforme las normas establecidas en este acto normativo.

**Artículo 2.- Sujetos obligados e información a presentar.** - Los siguientes sujetos se encuentran obligados a presentar al Servicio de Rentas Internas la información que se detalla a continuación:

1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

Información que consta en sus catastros, registros u otras bases de datos de similar naturaleza, sobre:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Patentes municipales;
- c) Espectáculos públicos; y,
- d) Títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia, conforme lo previsto en la normativa que regula el tránsito terrestre.

2. Las mancomunidades, consorcios y otras entidades cuyas atribuciones estén relacionadas con la emisión, gestión y/o administración de títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia:

- a) Información sobre títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia, conforme lo previsto en la normativa que regula el tránsito terrestre, que consta en sus catastros, registros u otras bases de datos de similar naturaleza.

3. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- a) Información sobre bienes inmuebles que consta en sus catastros, registros u otras bases de datos de similar naturaleza.

El detalle de la información a ser presentada constará en la respectiva ficha técnica del Anexo.

**Artículo 3.- Forma de presentación-** Los sujetos obligados deberán presentar el Anexo a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), de acuerdo con el formato y las definiciones técnicas creadas para el efecto, disponibles en dicho portal.

**Artículo 4.- Plazo para la presentación.** - El Anexo deberá ser presentado de manera mensual. En cada presentación se reportará toda actualización o nueva información que hubiere sido registrada durante el mes reportado.

El Anexo deberá presentarse según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del respectivo sujeto obligado:

<b>NOVENO DÍGITO DEL RUC</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)</b>
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a la normativa vigente.

Los sujetos obligados deberán presentar el anexo establecido en la presente Resolución, aun si durante dicho periodo no se hubiese generado la información respectiva, en cuyo caso se hará constar ese particular en el anexo.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - El Anexo deberá ser presentado a partir del mes de julio de 2020, conforme las fechas de vencimiento establecidas en el artículo 4 de esta Resolución.

Los sujetos obligados que deban reportar información sobre bienes inmuebles y sobre títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia, reportarán en el primer Anexo toda la información vigente en sus registros con corte al 30 de junio de 2020. A partir del mes de agosto de 2020, reportarán únicamente las actualizaciones que correspondan respecto de dicha información, así como los nuevos registros generados en el periodo reportado.

Los sujetos obligados que deban reportar información sobre patentes municipales y espectáculos públicos reportarán en el primer Anexo únicamente la información generada en el mes anterior.

**SEGUNDA.** - Hasta el mes de diciembre de 2019, el Servicio de Rentas Internas publicará en su página web [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) los catálogos y demás especificaciones para la presentación de la información establecida en la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.** - En la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000469, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017, efectúense las siguientes reformas:

1. A continuación de la letra c) del numeral 2) del artículo 3, inclúyase lo siguiente: "*c.1) Otros instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya dispuesto la transferencia de bienes inmuebles o derechos sobre tales bienes.*".

2. En la Disposición Transitoria Única sustitúyase la palabra "ÚNICA" por "PRIMERA" y a continuación de dicha Disposición inclúyase la siguiente:

*"DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Los registradores de la propiedad, respecto de la información establecida en el literal c.1) del numeral 2) del artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentarla en julio de 2020, conforme al plazo previsto en el artículo 5. En este reporte deberán incluir toda la información vigente en sus registros con corte al 30 de junio de 2020. A partir del mes de agosto de dicho año, reportarán únicamente las actualizaciones que correspondan respecto de dicha información, así como los nuevos registros generados en el periodo reportado."*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones serán aplicables a partir del 01 de julio de 2020.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 30 de octubre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de octubre de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.